



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
8 DE AGOSTO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 017 2018 00425 00
Demandante(s)	JHON FREDY RESTREPO BETANCUR
Demandado(s)	JOSÉ MARINO RÍOS SIERRA
Asunto	SUCESION PROCESAL-NO SUSPENDE PROCESO
AUTO SUSTANCIACIÓN	1481V 1.

A través de memorial, el apoderado judicial de Diana Patricia Vargas Vargas, cónyuge del señor José Marino Ríos Sierra, acreditó ante el Despacho, el fallecimiento del este, aportando el respectivo Registro Civil de Defunción.

Sobre el particular, el inc. 1º del artículo 68 del Código General del Proceso señala que: ***“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”***.

Frente a la aludida institución jurídica, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:

“(…) conforme a la doctrina¹, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (…). Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Frente a lo anterior, ha indicado igualmente la Corte Suprema de Justicia² que cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate que venía siendo representado por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem, no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque la presencia de los sucesores, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito, pues de todas maneras, el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite, pues «la sentencia producirá efectos respecto de ellos».

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte General*, t. I, 8ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, 2002, pág. 359.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de septiembre del 2014. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación nº 11001-0203-000-2010-02249-00.

Diferente es cuando no existe apoderado debidamente reconocido o curador que haga valer los derechos del finado, evento que deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen, so pena de configurarse un vicio de nulidad, consistente en que el trámite se adelante «después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida».

En el caso concreto, no cabe duda que al momento del fallecimiento del demandado José Marino Ríos Sierra, ocurrido el día 24 de mayo de 2021, éste se encontraba debidamente representado por apoderado judicial, razón por la cual, en los términos de la norma en cita y la jurisprudencia previamente referida, el proceso continuará con la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, quienes podrán concurrir al proceso si a bien lo tienen, acreditando la calidad que invocan.

En ese orden de ideas, no habiendo causa para interrumpir el proceso, no accede el Despacho a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Marin Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 Sentencias
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4196eca8cb47cfaf1c803b9e9f419979cfc8875fcdf5d925ae85d342af08a61**

Documento generado en 10/08/2022 10:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>